

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia : PROCESO DIVISORIO
Demandante : AUGUSTO SAURITH FRAGOZO
Demandada : ROSA HERMINIA FRAGOZO CORRALES
Radicado : 200014003004-2015-00376-00
Providencia : Se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera, Cundinamarca, y se ordena entrega de título judicial

Mediante el oficio número 01537 de fecha 24 de noviembre del año 2.020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, comunicó a este despacho que dentro del proceso ejecutivo por alimentos distinguido con el radicado 2020-00514, promovido por Sandra Patricia Mora Moreno en contra del aquí demandante Augusto Saurith Fragozo, decretó el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia. Como consecuencia, solicita que se proceda de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del C.G. del P.

Para este despacho, el juzgado remitente no es lo suficientemente claro dado que mediante el referido oficio dice que decretó el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, lo pertinente es imprimir el trámite señalado en el artículo 466 de la citada norma; sin embargo, en la parte final de ese documento solicita que se proceda de conformidad con el numeral 5° del artículo 593, siendo que este se refiere al embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, siendo estas dos figuras jurídicas completamente diferentes.

Con base a lo anterior, el despacho, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a los resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca mediante proveído de fecha 6 de noviembre del año 2.020, lo requiere para que en el menor tiempo posible aclare si se trata de un embargo de remanente conforme lo señala el artículo 466 o se ordenó el embargo del derecho o crédito que le corresponde en el proceso de la referencia al señor Augusto Saurith Fragozo.

Finalmente, como quiera que la medida cautelar decretada por aquel sólo recae sobre el patrimonio del señor Augusto Saurith Fragozo, se ordena la entrega del depósito judicial número 424030000668620 por la suma de \$33'445.246 a la abogada Diana Cera Ocampo, identificada con la cédula de ciudadanía 32'662.348, quien cuenta con facultad expresa para recibir y se desempeña como apoderada judicial de la demandada Rosa Herminia Fragozo Corrales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 12
HOY 2-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandada : SILVIA ELENA CASTAÑEDA VALENZUELA
Radicado : 200014003004-2016-00405-00
Providencia : Requiere al operador de insolvencia

Mediante memorial allegado el día 24 de mayo del año 2.018, el señor Oscar Marín Martínez, operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante adscrito al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Fundación Liborio Mejía, con sede en esta ciudad comunicó a este despacho que el día 26 de abril del año 2.018 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada Silvia Elena Castañeda Valenzuela y como consecuencia, pidió que se suspenda el proceso de la referencia conforme lo señala el numeral 1° del artículo 545 del C.G. del P. a lo cual se accedió mediante la providencia fechada el día 8 de junio de esa misma anualidad.

Como quiera que a la fecha ha transcurrido más de dos (2) años sin obtener información adicional, se requiere el señor Oscar Marín Martínez, en su calidad de operador de insolvencia económica, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe al despacho el trámite surtido dentro del proceso de negociación de deudas promovido por la aquí demandada Silvia Elena Castañeda Valenzuela, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 36'622.332, esto con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 12
HOY 2-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : EDINSON RAFAEL VILLALOBOS HERNANDEZ Y OTROS
Demandada : COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado : 200014003003-2016-00479-00
Providencia : informa sobre el estado del proceso

Conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho ordena que por secretaría se le envíe el expediente digital a la dirección electrónica que indicó la para tal efecto. Además, conforme lo solicitó la memorialista, se le informa que el proceso de la referencia a la fecha se encuentra suspendido mediante el auto de fecha 23 de abril del año 2.018, en los términos del inciso 1° del artículo 161 del C.G.P., mientras queda debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso distinguido con el radicado 200014003002-2016-00379-00.

Finalmente, se le hace saber que, revisada la cuenta judicial de este despacho se evidencia que a la fecha no existen depósitos judiciales constituidos en virtud de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 12 HOY 2-03-2021 HORA: 8:00AM. JHON J. DANGON Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEONARDO FABIO FERNÁNDEZ ISEDA
Demandada : MARINA MURGAS ARZUAGA
Radicado : 200014003003-2017-00353-00
Providencia : Acepta renuncia de poder y reconoce personería

Mediante radicado ante el Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia informó al despacho que renuncia al poder especial que se le otorgó, por lo tanto, en vista que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., se acepta su renuncia.

Por otra parte, mediante memorial que antecede, el demandante Leonardo Fabio Fernández Iseda, manifestó al despacho que otorga poder especial al abogado Juan Bernardo Peralta Mejía, siendo esto así, se le reconoce personería jurídica a éste para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 12
HOY 2-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍA
Demandado : OSMAN ALBERTO ARAQUE ROMANI
Radicado : 200014003004-2017-00468-00
Providencia : Aprueba liquidaciones y acepta renuncia a poder

Habiéndose vencido el traslado correspondiente, sin haberse presentado objeciones y por ajustarse a derecho, el despacho considera procedente impartir aprobación en todas sus partes a las liquidaciones de los créditos presentada por el apoderado judicial del Banco Colpatria S.A. y la apoderada judicial del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien actúa como mandataria del Fondo Nacional de Garantía, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, téngase como liquidación actualizada del crédito que le corresponde al Banco Colpatria S.A., la suma \$23'444.797 (hasta el día 9 de octubre del año 2.018) y, como liquidación actualizada del crédito que le corresponde al Fondo Nacional de Garantía, la suma de 19'619.553 (hasta el día 29 de octubre del año 2.018).

Finalmente, mediante memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada judicial del Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., Aura Matilde Córdoba Zabaleta, informa al despacho que renuncia al poder especial que se le otorgó y como quiera que para el despacho se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., acepta la renuncia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 12
HOY 2-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados : ALVARO JOSÉ MAYA RODRÍGUEZ
Radicado : 200014003004-2019-00248-00
Providencia : Aprueba liquidación del crédito y el avalúo comercial del inmueble

Habiéndose vencido el traslado correspondiente sin haberse presentado objeciones y por ajustarse a derecho, el despacho considera procedente impartir aprobación en todas sus partes a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 73 del expediente, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; en consecuencia, **téngase como liquidación actualizada del crédito hasta el día 13 de enero del año 2.020, la suma \$40'332.284,03.**

Por otra parte, habiéndose vencido el traslado correspondiente sin haberse presentado objeciones y al considerarlo ajustado a derecho, el Despacho considera procedente aprobar en todas sus partes el avalúo comercial del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 190-131647, gravado con hipoteca, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 12
HOY 2-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE ALVERTO OROZCO TOVAR
Demandado : JAINER ALVAREZ FLÓREZ
Radicado : 200014003004-2019-00623-00
Providencia : Corrige providencia

Revisando las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, el despacho se percata que cometió un error en la providencia de fecha 2 de febrero de esta anualidad, por medio de la cual requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., dado que se dijo que la cédula del demandado Jainer Álvarez Flórez es 77'183.827 siendo el número correcto 77'192.827.

Siendo esto así, el despacho estima necesario corregir la mencionada providencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijasela providencia de fecha 2 de febrero del año 2.021 en el sentido en que la cédula del demandado Jainer Álvarez Flórez es 77'192.827.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 12
HOY 2-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandada : MARÍA TULIA CÓRDOBA BLANCO
Radicado : 200014003004-2019-01190-00.
Asunto : Se ordena elaborar y remitir oficio que comunica medida cautelar

Conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante en el memorial que antecede, se ordena que por secretaría se oficie a las entidades bancarias relacionadas en el auto de fecha 5 de marzo del año 2.020, comunicándole vía correo electrónico la medida cautelar decretada mediante esa providencia, la cual recae sobre las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada María Tulia Córdoba Blanco, en la cuentas bancarias de ahorro, CDT'S, fondo de inversiones y otros títulos crediticios, esto conforme lo dispone artículo 111 del C.G.P. y el artículo 11 del Decreto 806 del año 2.020. Asimismo, envíesele el oficio respectivo a la apoderada judicial de la parte demandante a la dirección electrónica que señaló para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 12
HOY 2-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GUSTAVO DE JESUS GOMEZ GUTIERREZ

Demandado: CARLOS ALFONSO ZULETA BOHORQUEZ

Radicado: 20001-31-03-004-2020-00103-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Por reparto nos correspondió la demanda de la referencia de menor cuantía y al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

En primer lugar, debe indicarse que la demandante busca por medio de este proceso la ejecución de una obligación contenida en un pagare en contra de una persona con domicilio en el municipio de Agustín Codazzi.

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1° que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”*. Más adelante, en el numeral 3° establece que *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda más el título base de recaudo, se evidencia no solo que el domicilio y residencia del demandado se encuentra en el mencionado municipio, si no que el negocio jurídico fue realizado en el mismo municipio estipulando su cumplimiento bajo las condiciones demarcadas en el título y su carta de instrucción, los cuales se indican en Agustín Codazzi.

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se estima que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Codazzi, Cesar de modo privativo, por ser este el municipio donde se encuentra domiciliado y residenciado el demandado.

Así las cosas, y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del inciso 1° del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Codazzi - Cesar, para que le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numerales 1° y 3°.

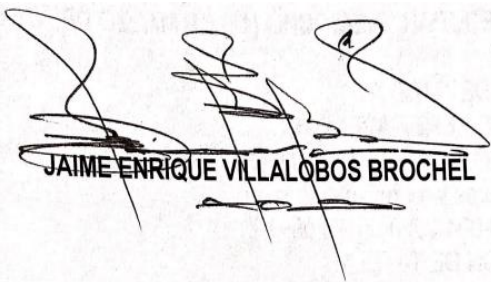
SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar,

con el fin que sean remitidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Codazzi, para que le dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante : NURY QUIROZ DE ARAUJO
Demandado : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00121-00
Providencia: ADMITE DEMANDA

Por encontrarse ajustada a derecho la demanda de conformidad con los requisitos exigidos en los artículo 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda promovida por NURY QUIROZ DE ARAUJO contra BANCO CAJA SOCIAL S.A.

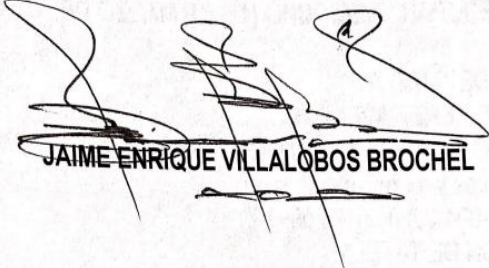
SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el auto admisorio de la demanda la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 296 y 301 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado HERNAN ARAUJO RASGO para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder concedido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.

Secretario

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO EN LIQUIDACIÓN (ANTES COPERATIVA NACIONAL DE CONSUMO CUYA SIGLA SERA CONACO)

Demandado: GUTIERREZ CALDERON GONZALO ALBERTO Y GUILLEN CHURIO JOSE NELSON

Radicado: 768344003003-2020-00303-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$1.987.500).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

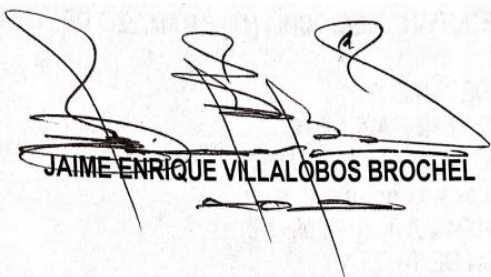
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN
Demandado : MARIA TRINIDAD BARRIOS DE LEON
Radicado : 20001-4003-004-2020-00319-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN en contra de la señora MARIA TRINIDAD BARRIOS DE LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 26.873.540, por la siguiente(s) suma(s):

- **OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$87.000.000)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 80488734 más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

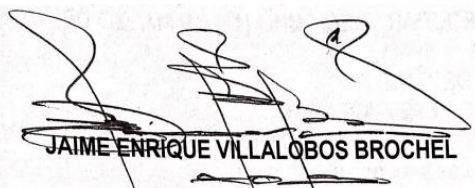
SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA TRINIDAD BARRIOS DE LEON identificada con cedula de ciudadanía No. 26.873.540, el cual se encuentra ubicado en la carrera 26 N° 4C-04 de la actual nomenclatura de la ciudad de Valledupar, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-154859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de MARIA DEL SOCORRO CAMELO DE DURAN. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor JOSE JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : WILLMAN ANTONIO LOPEZ PEÑA
Incidentado : COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA
Radicado : 200014003-004-2020-00365-00
Providencia : Se archiva el expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial allegado vía correo electrónico el día 19 de febrero del año en curso por el señor Wilfredo Godoy Ramírez, Gerente de la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, en aras de examinar si esa entidad cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha providencia de fecha 10 de noviembre del año 2.020, con el propósito de determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha providencia de fecha 10 de noviembre del año 2.020, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor Willman Antonio López Peña y como consecuencia, le ordenó a la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira, que si aún no lo había hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, responda de manera clara, de fondo, precisa y congruente los puntos específicos solicitados por el accionante y que la respuesta le sea notificada al correo o dirección que aportó para tal efecto.

Con base en lo anterior, el señor Willman Antonio López Peña promovió el incidente de desacato de la referencia aduciendo que la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira se encuentra incumpliendo lo ordenado por este despacho, porque no le ha respondido la petición de fecha 10 de enero del año 2.020 en la cual le solicitó que se le expida copia del acta número 747 fechada el día 20 de diciembre del año 2.019.

Admitido el incidente de desacato de la referencia, el señor Wilfredo Godoy Ramírez, Gerente de la cooperativa incidentada recorrió el traslado efectuado afirmando que mediante escrito de fecha 18 de febrero del año 2.021 respondió la petición impetrada por el señor Willman Antonio López Peña, en donde se le dijo que:

“no es posible atender satisfactoriamente a su solicitud incoada (...) porque no es lógico que esta cooperativa entregue copia de sus actas que gozan de reserva y custodia para entregárselos a un tercero que no ha demostrado su calidad de asociado, o lo que es lo mismo no ha demostrado un interés legítimo en la que se infiera que tiene un derecho actual, legítimo para acceder a las actas de esta cooperativa”.

Téngase en cuenta que el artículo 61 del Código de Comercio dispone que “los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente”.

Cabe destacar que el correo electrónico fue enviado en la misma fecha a la dirección electrónica aux_juridica2@transarama.com en la cual el accionante indicó que recibe notificación, por ende, se infiere que se encuentra debidamente notificado de la repuesta en mención.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho concluye que la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira respondió de manera clara, de fondo, precisa y congruente los puntos específicos solicitados por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

señor Willman Antonio López Peña y, por consiguiente, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 10 de noviembre del año 2.020, siendo esto así, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Cooperativa de Transporte del Cesar y la Guajira cumplió lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 10 de noviembre del año 2.020, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 12
HOY 2-03-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: LUIS GREGORIO PONTON MEJIA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00389-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor LUIS GREGORIO PONTON MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 17.952.333, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$45.484.920,24)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725257100018505, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.391.622,36)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725257100018505.
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$649.271,90)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725257100018505.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

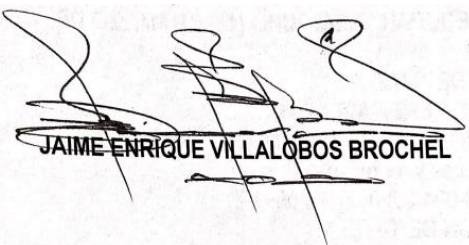
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada LUIS GREGORIO PONTON MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 17.952.333, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-

131346 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Demandante: NOLBYS ESTHER ROMERO

Demandado: INDETERMINADOS

Radicado: 20001-4003-004-2020-00393-00

Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado catastral del bien inmueble en específico, debidamente actualizado, donde pueda constatar el avalúo del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso.
- No se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, para conformar en debida manera el contradictorio.
- Erróneamente se dirige la demanda contra indeterminados, sin enunciar el titular del derecho inscrito, pues la acción de pertenencia procede contra bienes privados, por ende deben encontrarse la propiedad en cabeza de un particular, inclusive para que sea admisible su trámite ante la jurisdicción civil.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado : ALVARO RAMIREZ CHACON
Radicado : 20001-4003-004-2020-00395-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor ALVARO RAMIREZ CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 77.187.856, por la siguiente(s) suma(s):

- **CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$110.613.550,51)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000895236, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$17.437.330,93)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000895236.
- **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.971.622)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000895236.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

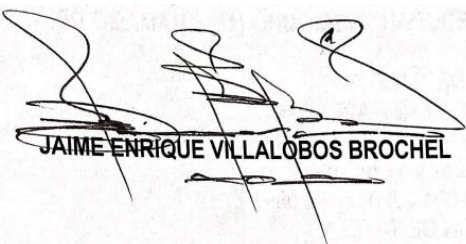
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ALVARO RAMIREZ CHACON identificada con cedula de ciudadanía No. 77.187.856, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-165326 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a

favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado : CARLOS EDUARDO CUTA RAMOS
Radicado : 20001-4003-004-2020-00397-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- El pagare adosado y el cual es base de la acción impetrado resulta absolutamente ilegible, por lo que resulta imposible al despacho su estudio y valoración para la calificación de la demanda, máxime no se puede determinar las características de cuantía y fecha de la obligación que se pretende ejecutar, por lo que se requiere su aportación en mejor calidad.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : LIZA CAROLINA RADA RODRIGUEZ, VICTOR ANDRES RADA RODRIGUEZ y VICTOR RADA DIAZ
Demandado : FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A
Radicado : 200014003004-2020-00403-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y las facturas cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante LIZA CAROLINA RADA RODRIGUEZ, VICTOR ANDRES RADA RODRIGUEZ y VICTOR RADA DIAZ en calidad de herederos de de FANNY DEL CARMEN RODRIGUEZ DIAZ propietarios del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado TRAUMEDIC´S en contra de FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A identificada con NIT 800.050.068-6, por las sumas de:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$58.998.497)** por concepto de obligaciones contenidas en las facturas que a continuación se relacionan:

FACTURA	FECHA VENCIM	FECHA RADICADA	VALOR
1320	7/07/2018	16/08/2018	\$ 1.330.000
1322	8/07/2018	18/03/2018	\$ 430.000
1323	8/07/2018	18/06/2018	\$ 140.000
1324	8/07/2018	18/06/2018	\$ 1.330.000
1325	8/07/2018	18/06/2018	\$ 5.925.001
1326	8/07/2018	18/06/2018	\$ 12.420.000
1327	8/07/2018	18/06/2018	\$ 865.400
1328	8/07/2018	18/06/2018	\$ 2.888.300
1681	5/10/2018	7/09/2018	\$ 140.000
1680	5/10/2018	7/09/2018	\$ 20.000
1682	5/10/2018	7/09/2018	\$ 1.330.000
1683	5/10/2018	7/09/2018	\$ 250.000
1685	5/10/2018	7/09/2018	\$ 230.000
1686	5/10/2018	7/09/2018	\$ 3.491.000
1688	5/10/2018	7/09/2018	\$ 799.200
1689	5/10/2018	7/09/2018	\$ 1.118.400
1918	15/12/2018	19/11/2018	\$ 3.491.000
213	18/10/2018	21/09/2018	\$ 6.026.500
214	18/10/2018	21/09/2017	\$ 6.336.500
216	19/10/2017	21/09/2017	\$ 1.220.000

217	19/10/2017	21/09/2017	\$ 90.000
446	10/12/2017	14/11/2017	\$ 2.745.000
448	10/12/2017	14/11/2017	\$ 1.960.000
1000	12/04/2018	15/03/2017	\$ 1.450.000
1001	12/04/2018	15/03/2018	\$ 70.000
1002	12/04/2018	15/03/2018	\$ 2.494.196
1006	12/04/2018	15/03/2018	\$ 48.000
1007	12/04/2018	15/03/2018	\$ 140.000
1008	13/04/2018	15/03/2018	\$ 150.000
1009	13/04/2018	15/03/2018	\$ 70.000

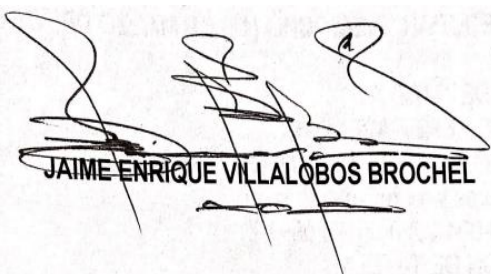
- Por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago de las mismas.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado CARLOS MARIO LEA TORRES para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : LIZA CAROLINA RADA RODRIGUEZ, VICTOR ANDRES RADA RODRIGUEZ y VICTOR RADA DIAZ
Demandado : FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A
Radicado : 200014003004-2020-00403-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 593 No. 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A identificada con NIT 800.050.068-6, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** Hasta la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$88.497.745).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Expídanse los oficios a que hubiere lugar anotando que, de conformidad a las sentencias C-1154 de 2008, C-313 del 2014 de la Corte Constitucional y especialmente el Auto AP4267-2015 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, la medida debe ser practicada únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A identificada con NIT 800.050.068-6, por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, sino existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud

En el mismo sentido la sentencia STC7397-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tuvo como magistrada ponente a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, anota: Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(…) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (…)” [Corte

Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que: ...

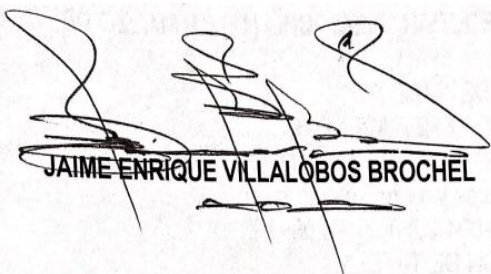
Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros... girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.”

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: RAMIRO YECID TARIFFA VILLA
Radicado : 20001-4003-004-2020-00405-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor RAMIRO YECID TARIFFA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.573.638, por la siguiente(s) suma(s):

- **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$30.977.409,75)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000604992, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.150.080,89)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000604992.
- **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$728.785)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000604992.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada RAMIRO YECID TARIFFA VILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.573.638, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-127044 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a

favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES AVALES o
ACTIVAL
Demandado : LUIS ALBERTO CABEZAS POSSO
Radicado : 20001-4003-004-2020-00407-00
Providencia : INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No hay claridad entre los hechos de la demanda, las pretensiones y los títulos objeto de recaudo, pues se enuncian dos obligaciones plasmadas en dos pagares que se encuentran en mora de pago por parte del deudor, pero solo se aporta como anexo de la demanda el pagare N° 83628 y del cual según lo manifestado por el demandante se adeuda un monto inferior a la cuantía de competencia de este despacho.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº _____

HOY _____

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DIANA CAROLINA AGUIRRE PEREZ
Radicado : 20001-4003-004-2020-00425-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor DIANA CAROLINA AGUIRRE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.602.353, por la siguiente(s) suma(s):

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$49.681.356,12)** por concepto de saldo insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000827973, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$5.043.608,34)** por concepto de intereses remuneratorios de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000827973.
- **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$381.831)** por concepto de seguros de la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256000827973.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

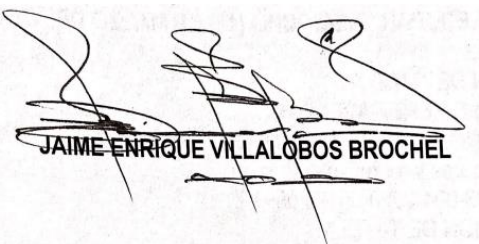
TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA AGUIRRE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.602.353, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-159462 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a

favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: ASMEGUALIC PALACIO MUÑOZ.
Radicado : 200014003004-2020-00427-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición de la motocicleta dada en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : DIOSENEL MARQUÉZ GARCÍA
Incidentado : CAJACOPI E.P.S.
Radicado : 200014003004-20121-00040-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

Mediante memorial allegado vía correo electrónico, la señora Marelvis Caro Cueva, Coordinador Seccional Cesar de Cajacopi E.P.S., describió el traslado efectuado por el despacho e informó que la entidad a la que representa cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 9 de febrero del año 2.021, porque pagó la suma de \$3'979.374 al incidentante Diosenel Marquéz García mediante consignación realiza en la cuenta corriente número 24957601224 que él tiene en la entidad financiera "Bancolombia S.A.", suma que corresponde al auxilio económico que equivale a la incapacidad médica comprendida entre el 24 de abril del año 2.020 y 4 de febrero del año 2.021.

Previo a determinar si debe archivarse el incidente de desacato de la referencia o por el contrario, se debe continuar con el trámite respectivo, el despacho le corre traslado al señor Diosenel Marquéz García para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de lo expuesto por la Coordinador Seccional Cesar de Cajacopi E.P.S.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 12 HOY 2-03-2021 HORA: 8:00AM. JHON J. DANGON Secretario

José F.